

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-022/2012 EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NUMERO DE EXPEDIENTE RAP-0399/2012.

Guadalajara, Jalisco; a los veintitrés días del mes de julio de dos mil doce.

Vista para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional a través del licenciado Félix Flores Gómez, quien al momento de la presentación de la denuncia contaba con el carácter de Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha primero de febrero, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; con número de folio 0403, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Félix Flores Gómez, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante este Consejo General, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ORDEN DE INSPECCIÓN. El día dos de febrero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSE-QUEJA-022/2012, así mismo se ordenó la inspección de la propaganda en los lugares denunciados.

3°. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Con fecha dos de febrero, personal de este instituto realizó la inspección ordenada en el acuerdo señalado en el punto anterior, levanto la correspondiente acta circunstanciada.

4°. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El mismo día, dos de febrero, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se desechó la denuncia de hechos en comento; ordenando que en su oportunidad se archivara como asunto concluido.

5°. RECURSO DE APELACIÓN. El día seis de febrero el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo General de este instituto, interpuso Recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el punto que antecede, mismo que se remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se tuvo por recibido y radicado con el número **RAP-011/2010**.

6°. RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha veintidós de febrero, el Pleno del tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dictó resolución dentro del Recurso de Apelación citado en el punto anterior, ordenando el reencauzamiento del mismo como Recurso de Revisión y la devolución a esta Instituto, mismo que se radico con el número de expediente **REV-009/2012**.

7°. RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL. El veintinueve de marzo, en Sesión Ordinaria, este Consejo General, emitió la resolución correspondiente al Recurso de Revisión señalado en el punto anterior, mismo que declaro infundados los motivos de agravio hechos valer por el recurrente y confirmo la resolución impugnada.

8°. RECURSO DE APELACIÓN. El día cuatro de abril, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, presento ante este instituto, Recurso de Apelación en contra de la

resolución dictada por esta Consejo General señalada en el punto que antecede, recaída al número de expediente **REV-009/2012**.

9°. RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución mediante la cual revoca la resolución recaída al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-009/2012**, emitida el veintinueve de marzo, por este Consejo General, por consecuencia dejando sin efectos la misma, ordenando la admisión y tramite, el Procedimiento Sancionador que nos ocupa, dejando en plena jurisdicción a este Consejo General para emitir nueva resolución respecto al fondo de este asunto.

10°. ADMISIÓN A TRÁMITE. Con fecha treinta y uno de mayo, en acatamiento a la resolución relativa al RAP-069/2012, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento; ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

11°. EMPLAZAMIENTO. Con fecha once de junio, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual, se llevaría a cabo el día catorce de junio a las catorce horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende del acta respectiva que obra en el expediente del presente procedimiento.

12°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha catorce de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron solamente los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional a través de su Apoderada.

En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos como admisible en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por el asistente, los alegatos que estimó adecuados para su defensa y; finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

13 °. RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL. El veintidós de junio, en Sesión Extraordinaria, este Consejo General, emitió la resolución correspondiente al Procedimiento Sancionador a que nos hemos venido refiriendo, en el cual deseche la denuncia interpuesta por el promovente.

14 ° RECURSO DE APELACIÓN. El día veintisiete de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas, presento ante este instituto, Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por esta Consejo General señalada en el punto que antecede, recaída al número de expediente **PSE-QUEJA-022/2012**.

15 °. RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. Con fecha diecinueve de julio, el Pleno del Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado de Jalisco, dicto resolución mediante la cual revoca la resolución recaída al Procedimiento Sancionador, radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-022/2012**, emitida el veintidós de junio, por este Consejo General, por consecuencia dejando sin efectos la misma, ordenando emitir una resolución de fondo de este asunto.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII, párrafo 1 del artículo 134

del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción VII, XXXIV y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Consejero Propietario Representante licenciado Félix Gómez Flores, presentó denuncia en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; señalando textualmente:

“HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- El denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ**, es precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

3.- Con fecha 30 de enero el Notario Público, Número 15 del Municipio de Tlaquepaque, Licenciado Samuel Fernández Ávila, mediante escritura pública certificó que en la página de internet de la red social “Facebook”, existe una cuenta del ahora denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ**, la cual se denomina “Fernando Guzmán”, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



<http://www.facebook.com/fernandoguzmanperez?ref=ts>

Se inserta imagen

Lo anterior hace notorio que dichos sitios web, contienen propaganda electoral que se ubica en el ámbito de la ilicitud, derivado de que la misma contiene la frase "FERNANDO GUZMÁN PARA GOBERNADOR", por tanto dicha frase debe considerarse como propaganda electoral violatoria de lo dispuesto por la normativa electoral, pues si finalidad es difundir el nombre, imagen y aparente candidatura, esto último en grado de confusión, fuera de los plazos y formalidades, puesto que el referido denunciado, en dicha propaganda se ostenta como **candidato a gobernador**, sin siquiera tener la calidad actual de precandidato a dicho cargo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que el principio de legalidad es rector en la materia electoral.

El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo de su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades,

las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público** (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (Sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero) por tanto es irrenunciable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- (...)

IV.- Se Transcribe

b) Se Transcribe

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 12.- Se Transcribe

I. Se Transcribe

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1

1. Se Transcribe

Artículo 115

2. Se Transcribe

Artículo 120

1. Se Transcribe

Partido Acción Nacional

Vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal estatal Electoral en Sonora

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDA ELECTORAL.- (Se Transcribe)

2.- Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos son en nuestro régimen democrático las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la

soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuáles tienen derechos participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. (artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- c) Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucionales y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (Se Transcribe)

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Constitución y las Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuaciones y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.

Pero el trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normativa correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquéllos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas

respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

*Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como fin participar en las organización, desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)*

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 216. Se Transcribe

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. *Se Transcribe*

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas federales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tienen un carácter absoluto.

Partido de la Revolución Democrática y otros

Vs.

Tribunal electoral del Estado de Chiapas

Tesis CX/2001

PARTIDOS POLÍTICOS, SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES YNO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. *(Se Transcribe)*

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68) transcribe.

Artículo 66. (Se Transcribe)

Artículo 68. (Se Transcribe)

El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubica el de **legalidad y equidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.

4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances).

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en ese tenor, estableció reglas específicas en un periodo de tiempo determinado, para previo a las contiendas electorales entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren, de conformidad con sus propias reglas, se las candidatos de un partido político determinado, para contender constitucional y legítimamente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación político-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- Se transcribe

Artículo 116.- Se transcribe

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- Se transcribe

Artículo 264.- Se transcribe

Durante ese periodo de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los cauces que la normatividad electoral establece.

*Las actividades que los partidos políticos desempeñan en los periodos de precampaña y campañas, se les denomina **actos de precampaña y de campaña**. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- Se transcribe

Artículo 255.- Se transcribe

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de un serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

*En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido determinadas por el legislados como **actos de precampaña**, artículo 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- Se transcribe

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

a) **materiales**, entendiéndolo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).

- b) *sujetos activos, los precandidatos.*
- c) *Sujetos pasivos, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.*
- d) *Fin, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.*

*Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la **propaganda electoral**, misma que ha sido sub-clasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- Se transcribe

Con base en el precepto legal transcrito con antelación tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.
- c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.
- d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 235.- Se transcribe

*Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como **actos de campaña**, artículo 255, párrafo 2 y 5 párrafo (sic) 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- Se transcribe

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)
- b) **sujetos activos**, los candidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, electorado en general.
- d) **Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser elector representante popular.

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- Se transcribe

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones regulares, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrados ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de

acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5. El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendida como de carácter enunciativo más no limitativo, por el, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden convocar en todos sus actos el principio general del derecho "**lo que no está prohibido por la ley está permitido**" derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de este mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por lo tanto, los partidos políticos **pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público. Pero al tampoco ser órganos de Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."**

Democracia Social, Partido Político Nacional
Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 15/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. (Se Transcribe)

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

En ese tenor a los partidos políticos les está prohibido expresamente realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, los cuales, de conformidad con la normativa electoral consisten en:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- Se transcribe

*De los anteriores preceptos legales, concluimos que **existe una prohibición expresa** para realizar, previo a un proceso de selección interna, actividades de **proselitismo o difusión de propaganda**, imponiendo como sanción para quien incumpla dicha prohibición, la negativa del registro como precandidato.*

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.*
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.*
- c) **Sujetos**, aspirantes o precandidatos.*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 5. (Se transcribe)

*d) **Fin**, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidatos a un cargo de elección popular. Por su parte los actos anticipados de campaña, son:*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 6. (Se transcribe)

Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta prohibida y en ese sentido puede ameritar una sanción.

Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.
- b) **Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.
- c) **Sujetos**, partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 5. (Se transcribe)

d) **Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de precampaña y de campaña en los tiempos legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos, candidatos, simpatizantes o militantes, les ésta **expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña.**

En ese tenor, con base en la **propaganda** difundida a través de los sitios web referidos en los hechos 3 y 4 del presente escrito, podemos inferir que la misma debe ser considerada como **propaganda electoral impresa y difundida a través de una red comunicación social**, y que la misma tiene tres fines concretos: **1) difundir la imagen de FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, 2) posicionar su imagen ante electorado, y 3) ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, por estar conteniendo en un proceso interno de selección y con ello tener la calidad de precandidato a dicho cargo en la contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

En este tenor, dicha propaganda electoral, viola los **principios de legalidad y equidad** en la contienda, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que le ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este instituto e identificado con el número IEPC-ACG-068/2011.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

6.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estado en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes la infrinjan.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, las precampañas inician la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, especifica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernado, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número X/VI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su

candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68.- Se transcribe

*Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la prestación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ** consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, este difunde públicamente propaganda electoral en la que se identifica como Gobernador y formula diversas propuestas de gobierno que realizará al ocupar dicho cargo.*

*Ahora bien, del medio de prueba ofrecidos en el presente queja, se desprende que el día 6 de enero de 2012: se publicó una propaganda electoral en la red social "Facebook", atribuible al denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ**, cuyo contenido tiene como finalidad: 1) **difundir la imagen de FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, por ni siquiera estar conteniendo en un proceso interno de selección y con ello no tener la calidad de precandidato a dicho cargo, pues no existe contienda intrapartidista del Partido Acción Nacional, así como fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.}*

Efectivamente, según el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número 15 del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, se comprobó la existencia de la propaganda electoral ahora denunciada.

*Como se describió en el apartado de HECHOS, la mencionada propaganda electoral se publica en una red de comunicación social; la misma contiene en el lado izquierdo y hasta su parte central inferior la imagen del denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ** y de la parte central superior se inserta el nombre del denunciado "FERNANDO GUZMÁN", donde el nombre de FERNANDO aparece en negritas en color blanco, debajo de la "O" de "FERNANDO" en letras mucho más pequeñas que el de las leyendas antes descritas, se inserta la palabra "PARA"; y debajo del apellido del denunciado "GUZMÁN", insertan la palabra, referente a un cargo y es "GOBERNADOR".*

Asimismo en el sitio web <http://fernandoguzman.org/> se contiene una propaganda con la imagen del candidato al extremo izquierdo, en la parte central la leyenda "SOMOS JALISCO" debajo de esta la frase "FERNANDO GUZMÁN PARA

GOBERNADOR" y al extremo derecho las frases "CONFIANZA Y FIRMEZA" y debajo de ésta el logotipo del Partido Acción Nacional.

Es preciso puntualizar que actualmente el denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ** posee el carácter de precandidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, toda vez que se trata de un ciudadano que pretende ser elegido dicho partido como candidato en el proceso de selección interna que lleva a cabo el partido, a fin de contender en el proceso electoral al cargo de Gobernador y por tal motivo, no se encuentra autorizado para difundir propaganda electoral a la ciudadanía en general, como si fuera ya candidato a un cargo de elección popular, en específico el de **Gobernador del Estado de Jalisco**.

Consecuentemente, la propaganda electoral que ahora se denuncia, deviene ilegal, pues tiene, con base en los elementos que la componen, la intención de promover y posicionar la imagen del ahora denunciado, así como su nombre y sobre todo, confundir al electoral, pues con la inserción de la frase "PARA GOBERNADOR", se pretende darlo de una calidad que aún no tiene, derivado de que dicho ciudadano únicamente es precandidato y está compitiendo en proceso de selección interna, lo cual omite señalar en la propaganda ahora denunciada, por tanto, la propaganda electoral antes descrita y objeto de la presente queja, no debe resultar un hecho aislado e intrascendente.

Por ende, puede concluirse por esta autoridad electoral, que la propaganda electoral publicada en el medio la red social antes descritas constituye indudablemente propaganda electoral atribuible al denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ** y que el propósito de ésta es difundir y posicionar su nombre e imagen, así como confundir al electoral, haciendo pasar como **candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco**, con la frase "PARA GOBERNADOR", cuando su calidad actual es únicamente la de precandidato.

Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral y por consiguiente, ha vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, **incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña**.

Como se ha argumentado con antelación, la propaganda electoral objeto de la presente denuncia, es atribuible al denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ** quien se insiste ni siquiera posee el carácter de precandidato a Gobernador.

Su contenido se dirige al electorado en general, puesto que no utiliza palabra o frase alguna que se refiera en forma exclusiva a los militantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, o bien que expresamente refiera que se trata de un precandidato, sino por el contrario, es latente el hecho de quererlo posicionar como candidato al insertar la frase "PARA GOBERNADOR", y su publicación en la

red social permite que sea observado por cualquier persona; además, tienen por objeto promocionar y posicionar su nombre e imagen, para que ambas sean asociadas como si el denunciado fuera ya candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, como la firme intención de confundir al electorado, cuando dicho denunciado aún tiene la calidad de precandidato; por ende, se actualiza la definición de acto anticipado de campaña.

Con base en la normatividad electoral tenemos que la inserción ahora denunciada debe ser considerada como propaganda electoral, toda vez que se trata de una publicación en red social (Facebook), y en su página de internet, la cual contiene imágenes y expresiones, difundida por un precandidato, que tiene como propósito presentar ante la ciudadanía al ciudadano denunciado como candidato a gobernador.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- (Se transcribe)

*Partido Acción Nacional
Vs.
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Tesis CXX/2002*

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). (Se transcribe)

*Partido de la Revolución Democrática
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/2010*

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (Se transcribe)

*De igual forma y con fundamento en la definición dada por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, tenemos que la propaganda electoral denunciada en la presente queja, debe ser considerada como un **acto anticipado de campaña**, en atención a que se trata de una propaganda que contiene la imagen y nombre del ciudadano "FERNANDO GUZMAN" y la expresión " PARA GOBERNADOR", la cual está dirigida al electorado, al difundirse en dos sitios web, y que tiene como propósito **posicionar y promover** a dicho ciudadano como si fuera ya candidato a*

Gobernador antes del inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador, pues la misma inicia hasta el 30 de marzo del año que transcurre.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- Se transcribe

Esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que el vocablo "posicionar" de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

Conjugar posicionar.

1. intr. Tomar posición. U. t. c. pml.

FORMAS NO PERSONALES		
Infinitivo posicionar	Participio Posiciona do	Gerundio posiciona ndo
INDICATIVO		SUBJUNTI VO
Presente posiciono posicionas / posicionás posiciona posiciona mos posicionái s / posiciona n posiciona n	Futuro simple o Futuro posicionar é posicionar ás posicionar á posicionar emos posicionar éis / posicionar án posicionar án	Presente posicione posicione s posicione posicione mos posicioneí s / posicione n posicione n
Pretérito imperfecto o Copretérit o posiciona ba posiciona bas	Condicion al simple o Pospretérit o posicionar ía posicionar ías posicionar	Pretérito imperfecto o Pretérito posicionar a o posiciona se posicionar as o

<p><i>posiciona ba posicioná bamos posiciona bais / posiciona ban posiciona ban</i></p>	<p><i>ía posicionar íamos posicionar íais / posicionar ían posicionar ían</i></p>	<p><i>posiciona ses posicionar a o posiciona se posicionar amos o posicioná semos posicionar ais o posiciona seis / posicionar an o posiciona sen posicionar an o posiciona sen</i></p>
<p><i>Pretérito perfecto simple o Pretérito posicioné posicionas te posicionó posiciona mos posicionas teis / posicionar on posicionar on</i></p>		<p><i>Futuro simple o Futuro posicionar e posicionar es posicionar e posicionar emos posicionar eis / posicionar en posicionar en</i></p>
<p>IMPERATIVO</p>		
<p><i>posiciona (tú) / posicioná (vos) posicionad (vosotros) / posicionen (ustedes)</i></p>		

Posición. 3

- 1.f Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto
2.f Acción de poner.
3.f Categoría o condición social de cada persona respecto de las demás.
4.f Acción y efecto de suponer. La regla de falsa posición.
5.f Situación o disposición. Las posiciones de la esfera.
6.f Actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.
7.f Der. Estado que el juicio determinan, para el demandante como para el demandado, las acciones y las excepciones o defensas utilizadas respectivamente.
8.f Der. Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes.
9 f Mil. Punto fortificado o naturalmente ventajoso para los lances de la guerra.
Falsa
1.f. Mat. Suposición que se hace de uno o más números para resolver una cuestión.
Militar
1.f. Mil. Posición del soldado cuando se cuadra al frente a la voz táctica de ¡firmes!
Absolver posiciones.
1. Loc.verb. Der. Contestarlas.
Tomar
1. Loc.verb. tomar partido.

De las definiciones del vocablo anteriormente transcrito (posición) los numerales 1, 2 y 9, se deduce que dicho vocablo se refiere a una postura, que en el caso concreto, hablando de la imagen de **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ** en la propaganda denunciada; se trata de una acción de poner o situar algo y que tiene como finalidad sacar una ventaja.

Por su parte un vocablo "poner" significa:

poner.

(Del lat. ponĕre).

1. tr. Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo. U. t. c. prnl.
2. tr. Situar a alguien o algo en el lugar adecuado. U. t. en sent. fig.
3. tr. Disponer algo para un cierto fin. Poner la mesa.
4. tr. Contar o determinar. De Madrid a Toledo ponen doce leguas.
5. tr. suponer (// conjeturar). Pongamos que esto sucedió así.
6. tr. Apostar una cantidad.
7. tr. Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad. Poner en un aprieto.
8. tr. Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro. Yo lo pongo en ti.
9. tr. Escribir algo en el papel.
10. tr. Hacer uso de ciertos medios de comunicación. Poner una conferencia, un telegrama, un fax.
11. tr. Dicho de un ave u otro animal ovíparo: Soltar o depositar el huevo. U. t. c. intr.
12. tr. Dedicar a alguien a un empleo u oficio. U. t. c. prnl.

13. tr. Establecer, instalar. Puso un negocio.
14. tr. Representar una obra de teatro o proyectar una película en el cine o en la televisión.
15. tr. En el juego, arriesgar una cantidad de dinero.
16. tr. aplicar.
17. tr. Hacer la operación necesaria para que algo funcione. Poner la radio.
18. tr. Aplicar un nombre, un mote, etc., a una persona, un animal o una cosa.
19. tr. Contribuir o colaborar con algo en una empresa o actividad. Él pondrá el dinero y yo el trabajo.
20. tr. Prestar apoyo a una persona o a una causa. Se puso de mi parte.
21. tr. Exponer algo a la acción de un agente determinado. Lo puso al sol.
22. tr. Exponer a alguien a algo desagradable o malo. Le puse a un peligro, a un desaire. U. t. c. prnl.
23. tr. escotar2.
24. tr. Añadir algo.
25. tr. Decir por escrito. ¿Qué pone este papel? U. t. c. impers. ¿Qué pone aquí?
26. tr. Dicho de un jugador: En algunos juegos de naipes, tener la obligación de meter en el fondo una cantidad.
27. tr. Tratar bien o mal a alguien de palabra u obra. Le puso de oro y azul. ¡Cómo se pusieron!
28. tr. Ejercer una determinada acción. Poner EN duda, dudar; poner EN disputa, disputar.
29. tr. Valerse para un fin determinado. Poner POR intercesor, POR medianero.
30. tr. Causar lo significado por el nombre que sigue. Poner paz.
31. tr. Establecer, imponer o mandar. Poner ley, contribución.
32. tr. Tratar a alguien de un modo determinado. Poner a alguien DE ladrón, POR embustero, CUAL digan dueñas, COMO chupa de dómine.
33. tr. Hacer adquirir a alguien una condición o estado. Poner colorado. Poner de mal humor. U. t. c. prnl. Ponerse pálido.
34. prnl. Oponerse a alguien, hacerle frente o reñir con él.
35. prnl. Vestirse o ataviarse. Ponte bien, que es día de fiesta.
36. prnl. llenarse (// mancharse, ensuciarse). Ponerse DE lodo, DE tinta.
37. prnl. Compararse, competir con alguien. Me pongo CON el más pintado.
38. prnl. Dicho de un astro: Ocultarse en el horizonte.
39. prnl. Llegar a un lugar determinado. Se puso EN Sevilla en dos horas.
40. prnl. Atender una llamada telefónica.
41. prnl. Comenzar a ejecutar una determinada acción. Ponerse A escribir, A estudiar.
42. prnl. coloq. Introduciendo discurso directo, decir (// manifestar con palabras). Tu padre se puso «eso es verdad».
43. prnl. coloq. Dedicarse a algo o, especialmente, comenzar a hacerlo. Se pone CON los juguetes y se olvida de todo. A eso de las nueve, me pongo CON la cena.
44. prnl. coloq. Alcanzar la cantidad de una cifra y, en especial, el importe de algo. El piso se puso EN 20 millones.

†
MORF. Conjug. modelo; part. irreg. puesto.
no ponerse a alguien nada por delante.

1. loc. verb. *Hacer frente a cualquier dificultad.*
~ a alguien a parir.
1. loc. verb. *Tratar mal de palabra a alguien o censurarlo agriamente en su ausencia.*
2. loc. verb. coloq. *poner a alguien de palabra en un trance estrecho, apremiándole para que confiese, resuelva o se decida.*
~ a alguien pingando.
1. loc. verb. coloq. poner a parir (// tratar mal de palabra).
~ a bien a alguien con otra persona.
1. loc. verb. *Reconciliarlos.*
~ a mal a alguien con otra persona.
1. loc. verb. *Hablar mal de ella.*
~ bien a alguien.
1. loc. verb. *Darle estimación y crédito en la opinión de otra persona, o deshacer la mala opinión que se tenía de él.*
2. loc. verb. *Suministrarle medios, caudal o empleo con que viva holgadamente.*
~ colorado a alguien.
1. loc. verb. coloq. *Avergonzarle.*
~ como nuevo a alguien.
1. loc. verb. coloq. *Maltratarle de obra o de palabra.*
~ en claro.
1. loc. verb. *Averiguar o explicar con claridad algo intrincado o confuso.*
~ en mal a alguien con otra persona.
1. loc. verb. poner a mal con otra persona.
~ en tal cantidad.
1. loc. verb. *En las subastas, ofrecerla, hacer postura de ella.*
~ por delante a alguien algo.
1. loc. verb. *Suscitarle obstáculos o hacerle reflexiones para disuadirle de un propósito.*
~ por encima.
1. loc. verb. *Preferir, anteponer algo, subordinar a ello otra u otras cosas.*
2. loc. verb. *En los juegos de envite, poner o parar a una suerte quienes están fuera de ellos.*
~se a bien con alguien.
1. loc. verb. *Reconciliarse con él.*
~se al corriente.
1. loc. verb. *Enterarse, adquirir el conocimiento necesario.*
~se alguien bien.
1. loc. verb. *Recuperar la salud, reponerse de una enfermedad.*
~se alguien tan alto.
1. loc. verb. *Ofenderse, resentirse, dando muestras de superioridad.*
~se a mal con alguien.
1. loc. verb. *Enemistarse con él.*
~se colorado.
1. loc. verb. avergonzarse.
~se de largo una joven.
1. loc. verb. *Vestir las galas de mujer y presentarse así ataviada en sociedad.*

ponérsele a alguien algo en la cabeza.

1. loc. verb. Tener por cierto que sucederá lo pensado o imaginado. Se me puso en la cabeza que vendría.

2. loc. verb. Empeñarse en algo.

~se rojo.

1. loc. verb. Ruborizarse, sentir vergüenza.

De la definición del anterior vocablo podemos deducir que posicionar implica una acción de poner, esa acción de poner debe ser entendida, en el caso de la materia electoral y en específico de toda propaganda, como el hecho o los actos para colocar o situar a alguien en las preferencia del electorado, ya sea con imágenes, frases, propuestas, con el fin de influir positiva o negativamente en el electorado; para conseguir el voto a favor o en contra de alguien. Tratándose de la imagen de un precandidato o candidato la finalidad es empeñarse en ejercer acciones tendientes a que el electorado conozca físicamente al contendiente electoral.

En el caso concreto, la utilización de la fotografía y su nombre "**FERNANDO GUZMÁN**" (circunstancia de modo), en la propaganda electoral publicada en la cuenta de red social Facebook y en el sitio web <http://fernandoquzman.org/> (circunstancia de lugar), en época de precampañas (circunstancia de tiempo), tiene como acción concreta **posicionar y difundir el nombre y la imagen del FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ ante el electorado**, con la finalidad de influir el ánimo de éste último, para que conozca físicamente el ciudadano ahora denunciado en una calidad que no le corresponde, es decir de candidato, al utilizar en su propaganda la palabra " PARA GOBERNADOR".

Ahora bien, la propaganda electoral denunciada, podría ser ilegal si no se compusiera de elementos transcendentales que la hacen ilegal y en ese tenor la ubican como un **acto anticipado de campaña**.

La frase "PARA GOBERNADOR", la cual tiene en un mismo componente dos propósitos. El componente al que me refiero es la preparación "PARA", la cual, se ubica debajo de la letra "O" del nombre "FERNANDO" en una tipografía mucho más pequeña que la empleada en toda la propaganda, con la firme intención de que está no sea perceptible a simple vista del receptor, así como para que, al no ser perceptible a simple vista, el nombre del ahora denunciado se asocie primigeniamente con un cargo que no ostenta, es decir, el de Gobernador.

El segundo propósito, consisten precisamente en generar confusión, o mejor dicho, evitar hacer del conocimiento del electorado que el ciudadano FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ actualmente tiene la calidad única de precandidato, por tanto, con tal omisión lo que se pretende es posicionarlo en una calidad distinta a la que actualmente tiene, es decir, a la calidad candidato. Lo anterior es así porque una preposición tiene una función específica: introducir adjuntos o complementos obligatorios que ligan al nombre o sintagma nominal al que preceden con un verbo u otro nombre que las antecede, así si analizamos la frase "FERNANDO GUZMÁN PARA GOBERNADOR", tenemos que la preposición

"PARA" en la propaganda denunciada, se utiliza para ligar el nombre o sintagma nominal "GOBERNADOR" a otro nombre que es el de "FERNANDO GUZMÁN". Asimismo cabe precisar que la preposición "PARA", semánticamente hablado, es clasificada como una preposición de propósito, y un propósito no es otra cosa que el animo o intención de hacer o no algo o de conseguirlo.

Con base en lo anterior es claro que el contenido de la propaganda electoral denunciada, es posicionar y promocional la imagen y nombre de **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ**, ante el electorado, fuera del periodo de campaña, como si se tratará ya del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, cuando aún dicho ciudadano siquiera tiene la calidad de precandidato, por lo tanto dicha conducta **constituye un acto anticipado de campaña que viola los principios de equidad y legalidad que en toda contienda debe prevalecer.**

Debe considerarse que la propaganda denunciada, así como los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente queja, reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación configuran un acto anticipado de campaña en los términos siguientes:

El **elemento personal** se satisface, toda vez que el denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ** es militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y es público y notorio que dicho ciudadano intenta participa en la contienda para ser candidato al cargo de Gobierno del Estado de Jalisco.

Es así como el denunciado se ubica dentro de la definición de precandidato que prevé el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Respecto al **elemento temporal**, cabe recordar que a la fecha no había iniciado el periodo de campaña correspondiente al actual proceso electoral, según preceptúa el artículo 240 del Código Electoral local, y por lo tanto, resulta evidente que la conducta denunciada, consiste en la promoción y posicionamiento del referido denunciado a través de la propaganda electoral multireferida, se ha efectuado con antelación al periodo en que es válida la difusión de propaganda de campaña electoral.

Por último, el **elemento subjetivo** se configura a través de la propaganda electoral materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en 1) **difundir la imagen de FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **ostentarse ante electorado como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco.**

Adicionalmente, resulta indudable que le propaganda denunciada, al ser red social, fue difundido con el propósito de que fuera observado por el electorado en general asociándolo con la figura pública de **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ**, quien actualmente ostenta el cargo de precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, debe concluirse que se actualiza en el presente caso la comisión de un acto anticipado de campaña, atribuible al referido denunciado.

Esta situación implica una violación a los principios de equidad y legalidad que deben respetarse en toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los aspirantes y partidos políticos que participarán en el proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su nombre, imagen y propuestas políticas ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ellos sea posible, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso, a pesar de apoyarse en la legislación electoral federal, toda vez que tanto a nivel federal como a nivel local se encuentra prohibida la comisión de actos anticipados de campaña y se tutelan el principio de equidad en la contienda.

Robustece también la anterior conclusión, el contenido de la sentencia dictada por la misma Sala Superior con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutaran conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o a la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

*Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ** ha incurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña, en término de lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual deber ser sancionado.*

Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de campaña.

*En la referida resolución, este Instituto tomó la decisión de sancionar al denunciado, quien en ese momento ocupara el cargo de aspirante a precandidato del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por la comisión de actos anticipados de precampaña se debe tomar en cuenta lo siguiente:*

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral

denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "la libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conocedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipado de campaña.

En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, el denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ** debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.

No debe pasarse por alto que la propaganda objeto de la presente queja, también tiene como objetivo ejercer presión sobre el electorado, ya que la misma fue colocada durante el período prohibido por la ley, al respecto véase la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO. DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- (Se transcribe).

7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.

La conducta cometida por el ciudadano **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ** consistente en propaganda electoral difundida en una red social que debe ser

considerada como **acto anticipado de campaña**, con lo cual se violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandato por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, **deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas**, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia."

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física **se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.**

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ** ignoró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, difundió en espacios en mobiliario destinado para locales para la venta de periódico en el Municipio de Guadalajara, propaganda electoral que actualiza un **acto anticipado de campaña** por lo razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación. Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o

aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ**, ha incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.

8.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y **obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades** y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En ese orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es la de **ALONSO ULLOA VÉLEZ**, se realice dentro de los cauces legales y conforme los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

MEDIDAS CAUTELARES

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento de la materia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar el inmediato retiro del video-juego denostativo y que es considerado propaganda electoral ilegal. **Dicho retiro debe ser efectuado directamente por el titular de la página de internet**, es decir, por el denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ**, ubicado en los siguientes sitios web:

<http://www.facebook.com/fernandoguzmanperez?ref=ts>

<http://fernandoguzman.org/>

Lo anterior, toda vez que como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito, porque los mismos constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al configurar propaganda ilegal.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables, la cesación de los actos que constituyen la infracción y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

De allí que en le presente caso, resulte necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de que el denunciado retire la propaganda ilegal colocada en la red social "Facebook" y en sitio web antes señalado, materia de la presente denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas, además de que se abstenga de incurrir en la comisión de acciones que resulten violatorias de la normativa electoral.

Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la determinación no constituye en fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es. Previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En la especie, se ha argumentado que la propaganda electoral difundida en los sitios web referidos en esta queja, resulta violatoria del marco normativo electoral, debido a que faltan a la prohibición constitucional y legal de realizar propaganda ilegal y con ella violentar el principio de legalidad que es tutelado por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral.

Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistentes en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

*En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del bien derecho, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la licitud de la propaganda emitida por el denunciado **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ**, consistente en la propaganda denunciada, tanto por el hecho de constituir un acto ilegal como también, por ser acto anticipado de campaña.*

Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de retirar dicha propaganda, las disposiciones normativas que prohíben la difusión de propaganda denostativa serán vulneradas en forma continua y grave, así como el principio de legalidad en la contienda electoral.

Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad posible respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número 15 del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, que consta en la escritura pública número 21,524, documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de certificación que realice el Secretario Ejecutivo de la página de internet

<http://fernandoguzman.org/>

a fin de corroborar su contenido y existencia.

Ello a efecto de que esta autoridad electoral tenga plena constancia de los hechos denunciados y puede apreciar la veracidad de los mismos.

Fundamento de la prueba: el artículo 462, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3.- LA TÉCNICA, Consistente en el monitoreo que de la página de internet <http://www.facebook.com/ferguzmanperez?ref=ts>, haga esta autoridad comicial.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- LA TÉCNICA, Consistente en el monitoreo que de la página de internet, <http://www.fernandoguzman.org/> haga esta autoridad comicial.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.”

Consecuentemente en vía de alegatos señaló:

“En vía de alegatos se me tenga manifestando que ya como ha quedado debidamente en el escrito de queja, y que asimismo, el denunciado Fernando Guzmán, a través de su representante reconoce que en el tiempo de la queja el denunciado Fernando Guzmán, no es candidato al gobierno del estado, por lo que al no ser candidato la misma reconoce que ha hecho actos anticipados de campaña, asimismo, del escrito de contestación, y de la intervención que se hace en esta audiencia, se desprende que el denunciado Fernando Guzmán se haya deslindado de la publicación del promocional denunciado y que aparece en las páginas de internet ya señaladas en la denuncia, por lo que al haber quedado debidamente probado, con las pruebas idóneas y suficientes, es por lo que se deberá de sancionar al denunciado Fernando Guzmán en Conjunto con el Partido Acción Nacional, así también es de señalar que el partido Acción Nacional, a través de su vocera y representante, ene esta audiencia manifestó “actos aprobados por el instituto para la elección de candidatos”, y “que no por el hecho de contar con la imagen del candidato”, lo anterior nos da como resultado que el Partido Acción Nacional, aprueba los actos hoy sancionados, ya que asimismo, reconoce que el denunciado Fernando Guzmán actuaba en calidad de candidato y que asimismo, al no haberse deslindado tampoco, de dichos actos, comete la misma infracción y a la cual deberá de ser sancionado, es todo lo que deseo manifestar”

VI. CONTESTACION DE DENUNCIA. Que conforme a lo señalado en el resultando 12º, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en la etapa de contestación de denuncia, se hicieron constar los argumentos que hicieron valer los presuntos infractores, mismos que a continuación se transcriben:

- a) El denunciado, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez a través de su Apoderada, quien en uso de la voz señaló lo siguiente:

“Que en este acto, ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación que se presento en oficialía de partes y que esta controlado en el numero de folio 6333, solicitado que se inserte como si a la letra se reprodujera, asimismo indico que los actos que se atribuyen a mi representado no constituyen violaciones al código electoral, uno porque fueron realizados en la época en que

mi representado tenía el carácter de precandidato en una contienda interna del Partido Acción Nacional, por otra parte se niega que Fernando Guzmán Pérez Peláez haya creado la página del Facebook que se le atribuye y se niega que el video materia de la contienda haya sido realizado por el precandidato. Cabe señalar que es imposible determinar que persona creo una pagina del Facebook, una porque cualquier persona sin ser necesariamente el titular de la cuenta puede realizar actos por ese medio de comunicación, dos, porque existe imposibilidad técnica para controla los contenidos en el internet, tres porque bajo ese rubro, se puede contactar infinidad de instituciones, personas corporaciones y gobiernos de todas partes el mundo, siguiente por que es un instrumento de telecomunicación denominado ciberespacio que puede ser utilizado sin tener control y por todas las demás razones que señalo en forma detallada en el escrito de contestación al que he hecho referencia, asimismo quiero hacer notar a este instituto electoral que el denunciante se contradice en la denuncia que presenta, ya que en el hechos numero 2 de su denuncia, señala que mi representado tiene el carácter de precandidato, y en el hecho tres que ni siquiera tiene el carácter de precandidato.

No obstante lo anterior, se insiste los actos que obran en el video materia de esta contienda, no constituyen infracciones que deban de ser sancionadas por el Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Por último se indica que en relación al señalamiento que hace el quejoso respecto a los topes de gastos de precampaña el Consejo General de este instituto ya emitió acuerdo donde se tiene a mi representado dando cabal cumplimiento, es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, de manera escrita señaló:

**"SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E**

MARGARITA RODRIGUEZ MIRANDA, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio procesal para recibir todo clase de notificaciones y documentos el despacho ubicado en la calle Mariano Azuela número 77, entre Hidalgo y Justo Sierra, colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco y designando como Abogados Autorizados en los términos del artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco a los Licenciados MARTHA BEATRÍZ MARTÍN GÓMEZ y/o LIC. SALVADOR SERNA MENDOZA, con el debido respeto, comparezco a;

EXPONER

Que en mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia, como lo acredito con el Testimonio

de la Escritura Pública número 29 veintinueve otorgada ante el Licenciado J. JESÚS SÁNCHEZ NAVARRO, Notario Público número 39 de Zapopan, Jalisco, que exhibo en copia debidamente certificada; vengo a producir **CONTESTACIÓN** a la improcedente Queja PSE-QUEJA-022/2012 presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la que fui emplazado el día 11 once de Junio del presente; lo que hago en los siguientes términos y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece los casos en los cuales se instruirá el procedimiento sancionador Especial, y son:

"...cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

Y en la especie, sustancialmente el denunciante imputa a mi representado "la existencia de una página de internet en la red social "facebook" que contiene propaganda electoral ilegal que constituyen actos anticipados de campaña"; y señala en sus "CONSIDERACIONES DE DERECHO", los preceptos legales que consideran se violaron por mi representado.

1).- El primero de los supuestos establecidos es el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquí la fracción I del artículo 471 citado no se actualiza, porque el propio artículo 471 fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, hace referencia a la Constitución local, al señalar textualmente:

"Violan el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;"

En esa tesitura, es evidente que la primera causa de procedencia del procedimiento sancionador especial no se encuentra demostrada, porque ni siquiera se hizo referencia al artículo 116 bis de la Constitución local y el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la división de poderes y los hechos imputados a mi representado nada tienen que ver con la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Pasemos a continuación a ver el segundo fundamento de su queja y observamos que hace referencia a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone lo siguiente:

Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativos y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

1.- En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, la legalidad, la independencia, imparcialidad, equidad y objetividad:

Es evidente que el precepto legal citado nada tiene que ver con la procedencia del procedimiento sancionador especial porque la norma citada solo se refiere a cómo se llevan a cabo las elecciones, pero en ningún momento es la causa o motivo del inicio de un procedimiento especial sancionador y los hechos imputados a mi representado "la existencia de una página de internet en la red social "facebook" que contiene propaganda electoral ilegal que constituyen actos anticipados de campaña" que a nada tienen que ver con la norma citada.

El tercer precepto legal citado por el denunciante como fundamento de su queja es el artículo 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al disponer lo siguiente:

"Artículo 115.-

2.- Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad."

Es evidente que el precepto legal citado nada tiene que ver con la procedencia del procedimiento sancionador especial porque la norma citada solo se refiere a los principios rectores que rigen a ese Instituto Electoral, pero en ningún momento es la causa o motivo del inicio de un procedimiento especial sancionador y los hechos imputados a mi representado "la existencia de una página de internet en la red social "facebook" que contiene propaganda electoral ilegal que constituyen actos anticipados de campaña" nada tienen que ver con la norma citada".

2).- El segundo de los supuestos establecido en la fracción II del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que NO se contravienen las normas sobre **propaganda política o electoral** establecidas para los partidos políticos. Lo anterior es así, dado que a la fecha no existen normas electorales que regulen los actos llevados a cabo en la red social, máxime que cualquier persona puede abrir una cuenta a nombre de "un tercero" sin que se pueda tener la certeza de quién la abrió y que los actos que ahí se citan correspondan efectivamente al imputado.

3).- El Tercero de los supuestos establecido en la fracción III del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que a mi representado NO llevo a cabo **actos anticipados de precampaña o campaña**, ello es así, porque si no existen normas electorales que regulen la red social, menos aún se puede imputar legalmente la comisión de actos que sean sancionados por el Código Electoral y de Participación Ciudadana.

No obstante lo anterior, en la contestación de denuncia se explican los motivos y las causas del porque no pueden ser considerados actos anticipados de campaña.

Por tanto, si ninguna de las normas citadas por el denunciante se basan en los supuestos jurídicos que establece el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para establecer el inicio del procedimiento sancionador especial en contra de mi representado es evidente que la queja que nos ocupa debió ser desechada de plano y al no ser así y admitirla procederá se decrete el sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 467, punto 2, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en relación con el punto 1, fracción IV, del mismo artículo.

Efectivamente procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, tenemos que la fracción IV, del punto 1, del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala:

“Artículo 467.-

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV.- ... Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código”

En el caso que nos ocupa el denunciante se duele de “la existencia de una página de internet en la red social “facebook” que contiene propaganda electoral ilegal que constituyen actos anticipados de campaña”

Ahora bien, a la fecha no existe regulación en materia electoral para sancionar todos y cada uno de los actos que constan en las redes sociales, ello obedece a la infinidad de problemas que implican el poder determinar quién subió las imágenes controvertidas, aunado al hecho de que cualquiera puede abrir una cuenta a nombre de un tercero, sin que ese tercero tenga injerencia en ninguno de los actos que se le atribuyen; en esa tesitura se niega que mi representado haya creado la cuenta de “facebook” que se le atribuye y que haya realizado los actos que se le imputan.

En esa tesitura, y al demostrarse que “la existencia de una página de internet en la red social “facebook” no constituyen actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana, procede y así se solicita decretar el sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Especial en contra del C. Fernando Guzmán Pérez Peláez.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

PRIMERO. Respecto de lo que señala la parte denunciante en los hechos 1 y 2 de su escrito relativo, es cierto.

SEGUNDO.- Respecto de lo señalado por el denunciante en los hechos 3 y 4, se manifiesta que la certificación de hechos a la que hace referencia, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representado.

Respecto al contenido de la página de "facebook" que atribuye a mi representado se "NIEGA POR SER FALSO"

Efectivamente, se niega rotundamente que mi representado haya insertado en su página de "facebook" propaganda electoral ilegal que constituyan actos anticipados de campaña, máxime que el actual candidato a Gobernador por parte del Partido Acción Nacional siempre ha sido respetuoso en todo momento de la normatividad electoral. Además, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral por parte de mi representado.

Además tampoco se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales mi representado pueda tener responsabilidad por actos realizados, en todo caso, por terceros, y el hecho de que se basen en simples indicios sin estar solventados o plenamente demostrados por pruebas fehacientes hace presumir **la inocencia de FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ.**

****Por otra parte, el hecho de que se le atribuya a mi representado el la creación de una página en la red social "facebook" y que a través de ella realiza actos anticipados de campaña, es en todo sentido de imposible determinación, atento a lo siguiente:**

1.- Porque la característica de universalidad que posee "el Internet" dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de ese medio de comunicación.

2.- Porque existe una imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en el internet, aunado al hecho conocido de que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

3.- Porque en atención a la forma en que opera este medio de comunicación y al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de

identificación, así como controlar la forma en que lo usan, se debe entender una subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal.

4.- En atención a que el internet es, en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

5.- En atención a que el internet no es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

6.- Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través del internet.

7.- Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella que consciente en consultar dicha página; es decir, requiere de un acto volitivo de la persona para enterarse de dichos elementos.

8.- En efecto, la colocación del contenido en una página de el internet no tiene una difusión indiscriminada o automática; para su acceso y conocimiento se requiere un equipo de cómputo, además de interés personal y el acto volitivo de los sujetos que ingresan al portal del internet; es necesario acceder a las ligas correspondientes para poder ver la propaganda respectiva, en otras palabras, para ver tal propaganda es necesaria la voluntad del ciudadano para poder tener conocimiento de lo que en dichas páginas se difunde.

9.- En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión de la supuesta publicidad electoral que constituye actos anticipados de campaña, en el caso particular, es conveniente decir que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios, ni la fuente de creación de dichas páginas web, y por ende, ¿quién es el sujeto responsable de las mismas?

10.- Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el Internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, ni menos aún se puede identificar de manera fehaciente la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Con los anteriores razonamientos se demuestra la imposibilidad de poder determinar a qué persona le puede ser atribuible una conducta llevada a cabo en una página de internet dada la problemática que presenta y la posibilidades de que cualquier tercero pueda acceder a la página de un usuario y subir, videos,

fotografías, comentarios, de donde se concluye que mi representado es **INOCENTE** de las conductas que se le imputan.

Tienen aplicación las siguientes tesis que se hacen valer:

Partido Verde Ecologista de México
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Partido Acción Nacional

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis LIX/2001**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVII/2005**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Aunado a lo ya citado, se indica que los actos denunciados no se consideran actos anticipados de campaña, en razón de que no se reúnen los extremos del criterio y precedente emitido por la sala Superior del TRIFE al resolver el juicio SUP-JRC-274/2010, donde establece los tres elementos que deben reunirse para que puedan considerarse Actos Anticipados de campaña:

NO EXISTEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Efectivamente en el caso que nos ocupa no existen actos anticipados de campaña porque éstos son los que tienen como objetivo obtener el respaldo para obtener un cargo de elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político con una ventaja anticipada por sobre los demás institutos políticos participantes en la contienda, mismo que se realizan antes del plazo de inicio de campañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el caso que nos ocupa, resulta insuficiente el hecho denunciado y los elementos probatorios ofertados por el denunciante para tener por acreditada la existencia de un supuesto denominado como actos anticipados de campaña misma que el denunciante le atribuye a mi representado dado que no se cumplen ninguno de los elementos de los actos anticipados de campaña atento a lo siguiente:

Un elemento personal, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

Un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección de un candidato, y previamente al registro constitucional de candidatos; y

Un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

*En el caso que nos ocupa el elemento personal NO EXISTE pues **se desconoce** quién subió las imágenes a las páginas sociales del internet denominadas "facebook"*

*El elemento temporal NO ESTA DELIMITADO porque **se desconoce** en qué momento fueron subidas las imágenes materia de la contienda en las páginas sociales aludidas.*

Y por último el elemento subjetivo NO EXISTE porque de las imágenes que inserta en su demanda no se desprenden actos tendientes a obtener la plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada electoral.

En esa tesitura, debe liberarse a mi representado FERNANDO GUZMAN PEREZ PELAEZ de los actos imputados toda vez que no se demuestra la existencia de actos anticipados de campaña.

Para reforzar mi argumento se indica que, los actos anticipados de campaña que han sido identificados por el TRIFE pueden considerarse como tales los siguientes:

Hacer mención a alguna elección o a una candidatura predeterminada:

Difundir propaganda electoral;

Realizar actividades proselitistas;

Solicitar el voto ciudadano:

Aludir a su imagen personal o identificarse frente al público receptor como aspirante a determinado cargo de elección popular.

CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

El Partido Acción Nacional en momento alguno ha violado ningún precepto del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y ha cumplido fehacientemente con su deber de "in vigilando" hacia mi representado como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por parte de ese partido.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político) que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, ya que como quedo asentado en los razonamientos lógico jurídicos que anteceden, no se tiene por acreditada la actuación de alguna de las infracciones señaladas en la denuncia que se contesta.

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia.

SE OBJETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL DENUNCIANTE porque si no se puede determinar quién es el titular de la página del facebook y mi representado afirma que él no la creo, que los hechos imputados son falsos, y no existen pruebas que demuestren lo contrario, ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana esta impedido a llevar actos en contra de terceros que no son parte de la contienda, máxime que el denunciante no demuestra en qué le afecta el contenido de esa página de internet, ni la violación de los principios electorales ni que daño grave e irreparable se puede ocasionar a las partes litigantes o a la sociedad.

SE OBJETAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDANTE.

La prueba consistente en la certificación de hechos que el denunciante ofrece como prueba 1, carece de valor probatorio porque el notario no certifico NADA, no consta en la escritura número 21,524 veintiún mil quinientos veinticuatro ninguna certificación; al señalar: "**DOCUMENTO PROTOCOLIZADO:** Con lo anterior se dio por concluida la certificación de hechos levantándose para constancia la presente acta que firma el solicitante en unión del suscrito notario..."

En esa tesitura, si de la prueba exhibida no demuestra la existencia del acto imputado a mi representado, es improcedente se admitan las pruebas consistentes en la certificación de que haga el secretario ejecutivo de la página de internet; el monitoreo de la página del internet; otro nuevo monitoreo de la página del internet, la presuncional y la instrumental de actuaciones, siendo todas ellas que no tienen fundamento legal en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual desde este momento se solicita su desechamiento..."

Consecuentemente en vía de alegatos señalo lo siguiente:

"Se manifiesta que tal como consta en el expediente de esta queja el denunciante no demostró los hechos imputados a mi representado, motivo por el cual se le deberá liberar de cualquier aplicación de la sanción. Ello es así, toda vez que el denunciante, solo tubo como prueba admitida la consistente en la escritura de certificación de hechos, y en dicho documento no consta ninguna certificación de ningún acto que se le pueda imputar a mi representado, motivo por el cual, ante la falta de acreditación de los hechos imputado, y la insuficiencia de las pruebas ofertadas, procede y así se solicita, desechar la denuncia por notoriamente improcedente, esto es así, porque el precandidato Fernando Antonio Guzmán

Pérez Peláez, en la época de la denuncia, negó categóricamente haber creado la pagina del Facebook y haber subido el video, y ante la falta de pruebas que corroboren cualquier circunstancia en contrario, es evidente que se debe de liberar a mi representado de la aplicación de cualquier sanción.

Además, de que independientemente de que mi representado no haya subido el video materia de la controversia dicho acto no constituye ninguna acto anticipado de campaña, por que es de la época en la que se llevaba acabo la contienda interna de precandidatos del PAN a la Gubernatura el Estado, ello plenamente legal y previamente aprobado por esta instituto electoral, además de la imagen que se desprende en la denuncia, no reúne los requisitos para ser acto anticipado de campaña, ello es así, porque no establece una plataforma electoral no solicita el voto de la ciudadanía y es imposible determinar el elemento personal dado que se ignora quien subió el video, ni el elemento temporal porque es imposible determinar en que momento, en que tiempo, cuando fue subido el video a dicha pagina del Facebook, que es todo lo que tiene que manifestar”

- b) Por otra parte, el denunciado Partido Acción Nacional a través de su representante, en el uso de la voz señalo:

“En este acto se reproduce en todos y cada uno de sus términos el escrito realizado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del partido Acción Nacional ante el Consejo General de este instituto, presentado con fecha trece de junio del año en curso con numero de folio 6331, manifestando que se niega rotundamente la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña, por otra parte no existe incumplimiento al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, ya que el video que se alude en la denuncia constituye de los actos aprobados por el instituto para la difusión de una selección interna de candidatos, sin que de dicho video se desprenda el establecimiento de una plataforma electoral, el requerimiento del otorgamiento del voto y sin que se esté difundiendo la imagen de Fernando Guzmán Pérez Peláez, con el fin de obtener ventaja sobre otro partido, por otra parte se afirma que no por el hecho de constar una imagen de dicho precandidato se le puede atribuir a él que haya subido el video o que haya creado la página de Facebook, ya que dichos actos son de imposible determinación, tal como se ha pronunciado la Sala Superior en diversos criterios, por último solicito se tengan por reproducidas las pruebas ofertadas en el escrito a que se hace mención, es todo lo que deseo manifestar.”

Así mismo, el día trece de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el escrito de contestación de denuncia del Partido Acción Nacional, mismo que fue registrado con el número de folio 6331, donde textualmente se desprende lo siguiente:

“MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIONCIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

P R E S E N T E:

MAESTRO JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE; mexicano, mayor de edad, casado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en el área de Partidos políticos oficina del Partido Acción Nacional ubicada en la finca marcada con el numero 2370, de la calle Florencia, Colonia Italia Providencia en Guadalajara, Jalisco; autorizando para la audiencia de pruebas y alegatos en los mas amplios términos a los Licenciados en Derecho Martha Beatriz Martín Gómez, Margarita Rodríguez Miranda, Daniel Vergara Guzmán y Juan de Dios Olmos García comparezco a;

E X P O N E R:

En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 31 de mayo pasado, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio 3802/2012 de Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-022/2012, para lo cual hago las siguientes:

M A N I F E S T A C I O N E S :

Como se desprende del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado como IEPC-ACG-043/11, mediante el cual ordena la realización de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, como lo establecen el punto PRIMERO y SEGUNDO de dicho acuerdo mismos que se transcribe:

"... A C U E R D O:

PRIMERO. Se ordena la realización de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

SEGUNDO. Se solicita tanto al Comité de Radio y Televisión como a la Dirección de Prerrogativas a Partidos Políticos, la emisión de los respectivos dictámenes donde se establezcan las especificaciones técnicas del servicio de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares y de las

transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias y, una vez emitido el dictamen, lo remitan a la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del instituto. ..."

Una vez considerando lo anteriormente expuesto y que del contenido de la denuncia y de la certificación de hechos realizada mediante escritura publica numero 21,524 de fecha 30 de enero pasado por el Lic. Samuel Fernández Ávila, Notario Publico Número 15 de Tlaquepaque, Jalisco se advierte que los hechos denunciados consisten en publicaciones de la pagina <http://www.facebook.com/fernandoguzmanperez?ref=ts> no obstante que consten en una certificación notarial las mismas no constituyen una infracción a la ley electoral, por lo que el Secretario deberá formular un proyecto de resolución, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho proyecto en el cual se deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II, mismo que a la letra reza:

Además de lo anterior del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados no se desprende que existe infracción alguna cometida por esta parte, además, la certificación de hechos levantada es en relación al contenido de una pagina web relacionada supuestamente con una red social que se pretende atribuir al ahora candidato de Acción Nacional al Gobierno del Estado, y que el valor de la misma, aún y que cuando es certificada, su alcance como valor probatorio no deja de ser indiciario, por que la pagina de internet o la dirección referida en la web, pudo haber sido realizada exprofeso para causar un daño a la imagen del hoy candidato, así como al partido que represento y además al no estar contemplada esta actividad regulada por la ley de la materia, es por que manifestamos que negamos rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña y solicitamos se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa y se realice el proyecto de desechamiento y dar por concluido el presente procedimiento.

Así mismo es preciso señalar que esta parte con escrito de fecha 28 de Diciembre del 2011, recibo con folio 1883 se presento en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el listado de aspirantes que obtuvieron la aprobación como precandidatos para contener en el proceso interno de selección de candidatos a cargos locales de elección popular que postula el partido Acción Nacional en Jalisco en 2012, dentro de los que formaba parte nuestro ahora candidato a Gobernador Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACION A LOS PUNTOS 3 Y 4.- DE HECHOS y de la interpretación de los dispositivos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta parte no ha incurrido en incumplimiento a ninguno de

ellos, toda vez que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, en virtud de lo anterior, los actos anticipados de campaña, son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos, y el Instituto Político que represento ha cumplido en todo momento con lo establecido en los métodos de elección presentados ante ese Instituto electoral, además del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que el ahora denunciado entra en confusión ó pretende confundir, al considerar los actos de precampaña como actos de campaña en donde existe una diferencia marcada, toda vez que el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto mismos que tienen las siguientes características:

a) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

b) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

c) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En discrepancia los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros del Partido Acción Nacional, que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular en el caso que nos ocupa al Gobierno del Estado de Jalisco.

por el instituto político que represento, como lo disponen por los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y, 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan:
Artículo 230.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

De igual forma lo establecido por el arábigo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f) y fracción II, inciso b), así como párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dispone: Artículo 6

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos.

Considerando lo estipulado en los numerales transcritos en el párrafo que antecede los actos de precampaña tienen las siguientes características:

I Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por lo que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben haberse realizado fuera de tiempo y no es el supuesto en el caso concreto, ya que como se establece en el calendario integral del proceso electoral 2012, establece que el inicio de las precampañas es el día 21 de Diciembre del 2011 y concluye el día 12 de febrero del 2012 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229, punto 2 fracción 1, por lo que la propaganda denunciada (aunque la misma como tal no esta regulada), se certifico dentro del periodo fijado para ello, por lo tal no constituye ACTOS ANTICIPADOS.

En lo que respecta a la intención del denunciante de acreditar una infracción al Partido Político que represento así como a sus candidatos, le informo que en su momento se capacitó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-022/2012, Entonces este Instituto Político

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

P R U E B A S :

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación”.

Por último, el denunciado Partido Acción Nacional a través de su representante, en vía de alegatos señaló lo siguiente:

“En virtud de que los hechos en que el denunciante basa su demanda, no fueron acreditados y las pruebas ofrecidas resultaron insuficiente para acreditar la existencia de un acto anticipado de campaña, se solicita se deseche la presente denuncia al no cumplir los requisitos que establece la ley electoral, es todo lo que tengo que manifestar”

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido revolucionario Institucional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez** y el **Partido Acción Nacional**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La comisión de actos anticipados de campaña.**

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Antonio Guzmán Pérez Peláez** y el **Partido Acción Nacional**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, sin embargo solo se admitió la siguiente:

"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número 15 del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, que consta en la escritura pública número 21,524, documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Testimonio que se transcribe en su totalidad para mayor ilustración:

**NÚMERO 21,522 VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO.
TOMO XL CUARENTA.- LIBRO VII SIETE.- FOLIO 77362 SETENTA Y SIETE
MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS.**

*En Tlaquepaque, Jalisco siendo las 12:45 doce horas cuarenta y cinco minutos del día 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, ante mi **SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA**, Notario Público Número 15 quince de esta Municipalidad, protocolizo el Acta levantada el día 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, a las 12:00 doce horas, a solicitud del señor **OSCAR OMAR BERVER LOZANO**, quien manifiesta ser mexicano, casado, Abogado, originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 22 veintidós de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en la finca marcada con el número 4934 cuatro mil trescientos noventa y cuatro de la calle Ignacio Medina en la colonia Lomas del Paraíso de Guadalajara, Jalisco, quien se identifica con su credencial para votar con número 1209082728822 uno, dos, cero, nueve, cero, ocho, dos, siete, dos, ocho, dos, dos expedida por el Instituto Federal Electoral, a quien conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse, previas las advertencias de ley y agrega: Que solicita la intervención del Suscrito Notario para dar fe de que en el sitio web identificado con la dirección electrónica <http://www.facebook.com/fernandoguzmanperez?ref=ts>, aparece en la parte superior de la página de la red social FACEBOOK el título de "FERNANDO*

GUZMÁN", y demás circunstancias que obran en el acta protocolizada, misma que en 1 una foja útil agrego el Libro de Documentos de este Tomo.

Firmado: Samuel Fernández Ávila.- Rúbrica.- El sello de autorizar.

NOTA AL CALCE:

"Bajo los números del 1487 mil cuatrocientos ochenta y siete al 1490 mil cuatrocientos noventa, agrego al Libro de Documentos de este Tomo: copia de los avisos que di al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, recibo oficial por la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos moneda nacional, pagada al Estado por concepto de impuesto sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales, el acta protocolizada y copia del documento de identificación del solicitante.- Tlaquepaque, Jalisco, 30 treinta de Enero de 2012 dos mil doce:- Firmando Samuel Fernández Ávila.-Rúbrica.

DOCUMENTO PROTOCOLIZADO:

En Tlaquepaque, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 30 treinta de enero de 2012 dos mil doce, ante mi **SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA**, Notario Público Número 15 quince de esta Municipalidad, a solicitud del señor **OSCAR OMAR BÉVER LOZANO**, quien manifiesta ser mexicano, casado, Abogado, originario de Guadalajara, Jalisco, donde nació el día 22 veintidós de septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en la finca marcada con el número 4934 cuatro mil trescientos noventa y cuatro de la calle Ignacio Medina en la colonia Lomas del Paraíso de Guadalajara, Jalisco, quien se identifica con su credencial para votar con número 1209082728822 uno, dos, cero, nueve, cero, ocho, dos, siete, dos, ocho, ocho, dos, dos expedida por el Instituto Federal Electoral, a quien conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse, previas las advertencias de la ley y agrega: Que solicita la intervención del Suscrito Notario para dar fe de que el sitio web identificado con la dirección electrónica <http://www.facebook.com/fernandoguzmanperez?ref=ts>, aparece en la parte superior de la página de la red social FACEBOOK el titulo de "FERNANDO GUZMÁN"; por lo que el Suscrito Notario hace constar que una vez que en la barra de dirección es introducida la dirección <http://www.facebook.com/fernandoguzmanperez?ref=ts>, en la pantalla de la computadora aparece en la parte superior de la página de la red social FACEBOOK con el titulo de "FERNANDO GUZMÁN", en la parte central de la mencionada página aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, en la parte izquierda se posiciona un banner el cual presente un fondo de color azul en diferentes tonalidades, a su vez, aparece también 3 tres flechas contrastantes con el fondo color azul de manera ascendente, debajo de ellas aparece la leyenda "SOMOS JALISCO, FERNANDO GUZMAN GOBERNADOR", se aprecia 3 tres links a diversas páginas electrónicas, la primera www.fernandoguzman.org el logotipo de Twitter y la siguiente referencia @FERNANDOGUZMAN" y el logotipo de la página electrónica Youtube así como la referencia "/FernandoGuzmanPerez" en la parte inferior de dicho banner se encuentra la imagen de una persona del

sexo Masculino de aproximadamente 55 cincuenta y cinco a 60 sesenta años, viste una camisa azul, cabello canoso tez clara, en la parte central de la página aparece la misma imagen de las flechas en forma ascendente y la frase "SOMOS JALISCO, FERNANDO GUZMAN GOBERNADOR" de igual manera se parecía la frase también aparece un video de 4:47 cuatro cuarenta y siete segundo de duración donde aparece una reseña de dicha persona, además aparecen 4 cuatro botones de acceso a directo a diferentes páginas, uno de ellos muestra la imagen de diversas mascararas y banderas en diferentes tonalidades de azul y la frase "FOTOMANIA", en otro botón la imagen de una persona del sexo masculino de fondo con tonalidad azul con un frase ¿Por qué Fernando?, tres flechas en proporción de manera ascendente en color azul, un icono de cámara de video y el siguiente exhorto "sube tu video", en el otro botón un fondo azul con la imagen de un teléfono celular y la frase "UNETE A LA RED CIUDADANIA DESDE TU CELULAR, CONTACTANOS" y el último botón con las frases "INFORMATE EVENTOS, NOTICIAS, MI DIA". En la parte inferior de la página electrónica aparece un botón con fondo azul y la palabra "DESCARGAS" debajo de dicho botón aparecen los logotipos de las redes sociales FACEBOOK, TWITER, Y YOUTBE además de la dirección de la página electrónica WWW.FERNANDOGUZMAN.COM

Se acompañaba a esta Certificación de Hechos, 2 dos imágenes impresas.

Con lo anterior se dio por concluida la certificación de hechos levantándose para constancia la presente acta que firma el solicitante en unión del suscrito Notario que actúa, autoriza y da fe, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 30 treinta de enero del 2012 dos mil doce.

Firmado: una firma ilegible.

Firmado: Samuel Fernández Ávila.- Rúbrica. El sello de autorizar.

El inserto que antecede concuerda fielmente con su original que tengo a la vista.

SE SACO DE SU MATRIZ, ESTE PRIMER TESTIMONIO EN 2 DOS HOJAS ÚTILES PARA EL SOLICITANET SEÑOR OSCAR OMAR BERVER LOZANO.- QUEDA COTEJADO Y CORREGIDO.- DOY FE.

Tlaquepaque, Jalisco, 30 treinta de Enero de 2012 dos mil doce."

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental pública, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de ser una certificación de hechos realizada por un fedatario, mismo que esta investido de fe pública, es por lo cual a dicho medio de prueba, este Consejo General le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto los hechos que se desprende de dicho documento, esto es, que el día treinta de enero del dos mil doce da fe de la existencia y contenido que se detalla en la transcripción anterior.

b) Por su parte, el denunciado **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez**, a través de su apoderada el licenciada **Margarita Rodríguez Miranda**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofreció como medio de prueba el siguiente:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia."*

Testimonio que se transcribe en su totalidad para mayor ilustración:

**ESCRITURA NÚMERO: 29 VEINTINUEVE.
TOMO: I PRIMERO LIBRO: 1 UNO**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 29 veintinueve de días del mes de mayo del año 2012 dos mil doce, ante mi LICENCIADO J. JESUS SANCHEZ NAVARRO, Notario Público número 39 treinta y nueve de esta Municipalidad, compareció el señor LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMAN PÉREZ PELÁEZ, quien manifiesta que viene a formalizar el otorgamiento de un PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ESPECIAL EN MATERIA ELECTORAL a favor de los señores Licenciados MARGARITA RODRIGUEZ MIRANDA, FATIMA LIZETH ESTRADA OROZCO, MAURICIO FABIAN BUENROSTRO Y ROGERIO MAURICIO TAPIA GONZALEZ, de acuerdo con las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- *El señor LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, confiere y otorga en este acto un PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ESPECIAL EN MATERIA ELECTORAL, a favor de los señores Licenciados MARGARITA RODRIGUEZ MIRANDA, FATIMA LIZETH ESTRADA OROZCO, MAURICIO FABIAN BUENROSTRO Y ROGERIO MAURICIO TAPIA GONZALEZ, para que lo ejerciten conjunta o separadamente, con la amplitud de facultades a que se refieren los artículos 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil para el Estado de Jalisco y su concordante el artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, aplicable en toda la República, así como con los demás correlativos de los otros estados de la república mexicana, concediéndose a los Apoderados, todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y de una manera enunciativa y no limitativa las siguientes:*

I. EN EL RAMO JUDICIAL. *Tendrán facultades para intentar toda clase de acciones y desistirse de ellas; interponer toda clase de demandas, denuncias, recursos, el juicio de amparo, presentar querellas penales, coadyuvar con el*

Ministerio Público, desistirse de toda clase de juicios, perdonando al reo cuando proceda, incluyendo el de amparo, transigir, conciliar, comprometer en árbitros, ofrecer y rendir pruebas y tachar las del contrario, absolver y articular posiciones, recusar, prorrogar jurisdicción, alegar incompetencia, hacer y recibir pagos, representando al Poderdante ante toda clase de Autoridades Administrativas, Judiciales y Electorales, Municipales, Estatales, Federales o de cualquier otra clase o ente árbitros y representar en la forma más amplia al Poderdante para la defensa de sus intereses.

II. EN EL RAMO ADMINISTRATIVO.- Podrán representar al Poderdante con la más amplias facultades administrativas, pudiendo recibir pagos, consentir toda clase de actos ya sean liberatorios o de carga, celebrar contratos de arrendamiento de bienes, intervenir en nombre del Poderdante, con cualquier carácter siempre y cuando se trate de asuntos propios del Poderdante representado, no podrá otorgar avales en asuntos ajenos al Poderdante. Así mismo podrán comparecer a cualquier licitación de cualquier institución, pública o privada.

III. LAS FACULTADES ESPECIALES EN EL RAMO ELECTORAL. Para que los Apoderados aquí designados cuenten con las facultades más amplias para comparecer a nombre del Poderdante a desahogar audiencias, ofrecer pruebas, expresar alegatos, para transigir o comprometer en árbitros, presentar demandas, quejas y cualquier tipo de recurso legal ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL, MENCIONANDO DE FORMA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Pudiendo firmar, toda clase de documentos, ya sean público o privados, que el ejercicio del mandato lo requiera.

SEGUNDO. El presente poder se otorga en los términos del artículo 2214 dos mil doscientos catorce del Código Civil para el Estado de Jalisco que establece:

"Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla ese tiempo, el mandante lo revoque.- Cuando durante la vigencia del poder, se hubiere iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderá prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de Amparo"; así mismo en los términos de legislación para el Estado, este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con los apoderados, en todos los trámites judiciales.

FUNDAMENTO LEGAL DEL MANDATO

ARTICULO 2207 DOS MIL DOSCIENTSO SEITE DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DICE A LA LETRA:

Artículo 2207.- En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.

Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, será suficiente que se exprese que se confieren con ese carácter, a efecto de que el apoderado tenga todas las facultades de propietario, en lo relativo a los bienes como en su defensa.

ARTÍCULO 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICABLE EN MATERIA CIVIL Y PARA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DICE A LA LETRA:

ARTICULO 2,5554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

**FE NOTARIAL:
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA Y DA FE:
IDENTIFICACIÓN**

A).- Que el compareciente es del pleno conocimiento del suscrito Notario, además de ser una Persona Públicamente conocida.

CAPACIDAD Y GENERALES

B).- De conformidad con el artículo 84 ochenta y cuatro Fracción X Décimo de la Ley del Notariado vigente, conceptúo al compareciente con capacidad legal para contratar y obligarse, en virtud de no observar en el signos externos que presuman lo contrario, y así mismo no tener conocimiento ni notificación alguna de que haya sido declarado o se encuentre sujeto a estado de interdicción, y que por sus generales manifestó ser:

SEÑOR LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, Abogado, originario de México, Distrito Federal, nació el día 21 veintiuno de enero de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, con domicilio en la finca marcada con el número 2297 dos mil doscientos noventa y siete de la calle Guadalupe Zuno, en la colonia Americana, en Guadalajara, Jalisco.

LECTURA Y ADVERTENCIA.

C).- Leída que fue la escritura, advertí al compareciente del alcance y fuerza legal de la misma.

DECLARACIÓN

D).- Declara la parte poderdante para todos los efectos a que haya lugar, que el Notario autorizante le explicó amplia y debidamente, alcance y trascendencia del presente instrumento.

FIRMA

E).- El compareciente se manifiesta conforme con el contenido del presente instrumento, el cual aprueba, ratifica y termina de firmar ante mí a las: 14.30 catorce horas con treinta minutos del mismo día de su fecha. Quedando debidamente autorizado el presente acto.

FIRMADO: LICENCIADO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ.
FIRMADO LICENCIADO J. JESUS SANCHEZ NAVARRO.- EL SELLO DE
AUTORIZAR.

LICENCIADO J. JESÚS SÁNCHEZ NAVARRO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 39
TREINTA Y NUEVE DE ESTA MUNICIPALIDAD, EN EJERCICIO DE MIS
FUNCIONES, CERTIFICO: QUE LA PRESENTE COPIA SACADA DE SU
MATRIZ, EN 2 DOS FOJAS ÚTILES, QUE OBRA PROTOCOLIZADA EN EL
PROTOCOLO ABIERTO A MI CARGO (FOLIOS DEL 0151 CER0, UNO, CINCO,
UNO, AL 0152 CER0, UNO, CINCO, DOS), EXPEDIDO AL PRESENTE A
SOLICITUD DE PODERDANTE.

GUADALAJARA, JALISCO, A LAS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO
DEL 2012 DOS MIL DOCE.

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental pública, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de ser un Poder otorgado ante un fedatario, mismo que esta investido de fe pública, es por lo cual a dicho medio de prueba, este Consejo General le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto la personalidad que confiere el denunciado a la apoderada compareciente.

c) Así mismo el **Partido Acción Nacional** ofreció solo un medio de prueba, sin embargo no le fue admitido por tratarse de un medio de prueba inadmisibles por disposición expresa de la ley, tal y como se señala en el acta de pruebas y alegatos correspondiente.

d) Por último, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE**

RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 2º, ordenó la práctica de una diligencia de verificación respecto del sitio de internet en que a decir del denunciante se encontraba la propaganda denunciada, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, por lo que, como se señala en el resultando 3º, se percató de lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con fecha dos de febrero de dos mil doce, la suscrita Blanca Vanessa Serafín Morfín, abogada de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha dos de febrero de dos mil doce, hago constar lo siguiente:

Que siendo las diez horas con treinta minutos del día en que se actúa, procedí a realizar la inspección del sitio de Internet del Link o enlace http://www.facebook.com/fernandoguzmanperez?ref_ts; por lo que accedí a dicha página de internet:

Al ingresar se ve el perfil de Fernando Guzmán, con la siguiente imagen:

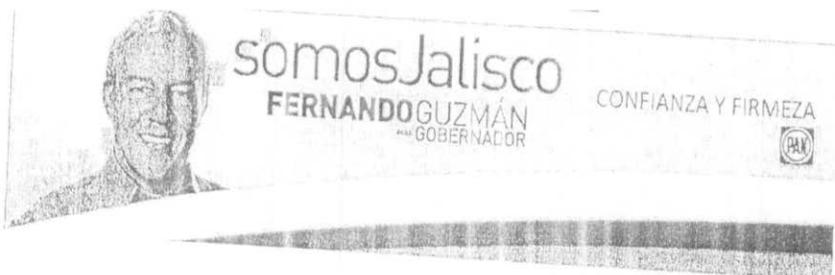


En la parte superior de dicha imagen, se aprecia al ciudadano Fernando Guzmán, enseguida en la parte inferior de la imagen del precandidato citado aparece un cintillo con la dirección de twitter siguiente: FernandoGuzman_; hacia abajo se observa la siguiente leyenda: "Vota este 5 de febrero por Fernando Guzmán, en otro cintillo la siguiente página de Internet www.fernandoguzman.org, y en la parte inferior de la página de Internet la siguiente leyenda: "somos Jalisco, FERNANDO GUZMÁN PARA GOBERNADOR"; se puede apreciar que dicha foto es la utilizada para identificación del perfil, de la red social facebook.

En la parte superior de dicho perfil se aprecian diversas fotografías del ciudadano Fernando Guzmán, en diversos eventos, en la parte inferior

mejor conocida como muro en donde aparecen varias publicaciones de seguidores de su página manifestándole su apoyo.

Posteriormente ingrese en la segunda página de internet oficial de Fernando Guzmán, en el vínculo <http://fernandoguzman.org/>, se muestra lo siguiente:



En la parte izquierda de la imagen se aprecia el rostro del ciudadano Fernando Guzmán, en el costado derecho de la imagen se desprende la leyenda: "somos Jalisco", FERNANDO GUZMÁN PARA GOBERNADOR, en el lado derecho se encuentra el eslogan siguiente: "CONFIANZA Y FIRMEZA", se visualiza el emblema del Partido Acción Nacional, "PAN".

Y en la parte inferior de dicha imagen, viene un recuadro donde se puede apreciar las noticias más recientes sobre las actividades de Fernando Guzmán, así como una síntesis curricular, su agenda diaria, y en otro recuadro aparece una leyenda que dice "Únete" que es invitación a unirse a sus seguidores.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del día dos de febrero de dos mil doce, y se levanta la presente acta en tres fojas útiles para constancia.-----

Abogada Blanca Vanessa Serafín Morfín, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco"

La verificación antes referida fue practicada por personal de la Dirección Jurídica, en virtud de que el Secretario Ejecutivo lo facultó para realizar dicha diligencia mediante acuerdo administrativo referido en el resultando 2º, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, párrafo 2, fracción XXXIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, al ser un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, por lo que genera certeza y convicción respecto de que a las diez horas con treinta minutos del día dos de febrero, personal de la Dirección Jurídica de este instituto constato la existencia de un perfil virtual en la red social conocida como Facebook que correspondía al denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez así como las características específicas y contenido que de dicha actuación se desprende, misma que constituye la propaganda denunciada.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. Que el día treinta de enero de dos mil doce, a las 12:00 doce horas, el notario público constato la existencia de propaganda electoral en la red social de Facebook alusivo a los denunciados Fernando Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional.
2. Que la propaganda señalada en el punto anterior contenía la frase "Fernando Guzmán para gobernador", y la imagen del candidato denunciado, así como la leyenda: "somos Jalisco", y el logotipo del Partido Acción Nacional y varios vínculos, entre ellos a los logotipos que identifican la redes sociales y canal de videos "twitter".y "youtube"

3. Que el día dos de febrero de dos mil doce, a las diez horas con treinta minutos, personal de esta instituto constato la existencia de propaganda electoral en la red social de Facebook alusivo a los denunciados Fernando Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional.
4. Que en la parte superior de dicha propaganda, se aprecia al ciudadano Fernando Guzmán, enseguida en la parte inferior de la imagen del precandidato citado aparece un cintillo con la dirección de twitter siguiente: FernandoGuzman_; hacia abajo se observa la siguiente leyenda: "Vota este 5 de febrero por Fernando Guzmán, en otro cintillo la siguiente página de Internet www.fernagoguzman.org, y en la parte inferior de la página de Internet la siguiente leyenda: "somos Jalisco, FERNANDO GUZMÁN PARA GOBERNADOR"; se puede apreciar que dicha foto es la utilizada para identificación del perfil, de la red social facebook.

En la parte superior de dicho perfil se aprecian diversas fotografías del ciudadano Fernando Guzmán, en diversos eventos, en la parte inferior mejor conocida como muro en donde aparecen varias publicaciones de seguidores de su página manifestándole su apoyo.

IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si los denunciados **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez** y el **Partido Acción Nacional**, se ubican en alguno de los supuestos como sujetos de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;

- III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, entre los días cinco y quince de marzo del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco.

Así, mediante diverso acuerdo aprobado por este órgano colegiado, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-039/12, el día veintinueve de marzo de dos mil doce, se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador de esta entidad federativa, dentro de las cuales se encontró la del ciudadano denunciado **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez**, postulado a dicho cargo por el **Partido Acción Nacional**.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día treinta de enero del año en curso, con la calidad de candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por el **Partido Acción Nacional**, el ciudadano **Fernando Guzmán Pérez Peláez** se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, el denunciado **Partido Acción Nacional**, se encuentran dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas en las contestaciones de la denuncia, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; en lo que respecta a las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña que el Partido Revolucionario Institucional atribuye a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, este órgano colegiado estima que no se acredita la existencia de infracción alguna a la legislación electoral de la entidad; lo anterior, tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en los siguientes párrafos.

En primer término, conviene precisar que, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 230, párrafos 1, 2, 3 y 4; 255, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquéllos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

El artículo 230, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

El párrafo 2 del citado precepto, estatuye que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En el párrafo 3, se precisa que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Como se ve, los actos de precampaña tienen las siguientes características:

- 1) Son actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquéllos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Situación similar acontece con la regulación jurídica de los actos de las campañas electorales.

A propósito de éstas, el artículo 255, párrafo 1 del Código de la entidad, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, de similar manera a la que se hizo con respecto a las características de los actos de precampaña, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación conjunta de los artículos 230 y 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se establece que una propaganda constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la precandidatura o candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas fuera de los plazos permitidos por Ley.

El artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código de la materia, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, incluso antes de las reformas constitucionales y legales de 2007-2008 que regularon las precampañas, sostuvo que los actos de éstas tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

Así, en concepto de la Sala Superior, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO."**

También sirve para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)."**

Así, la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o

designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

De esta forma, los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización: **1)** Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; **2)** Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y, **3)** Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la

presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior lo sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, así como en el SUP-RAP-15/2009 Y SUP-RAP-16/2009 acumulados.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Ahora bien, no obstante que este organismo electoral local no está obligado a adoptar el anterior criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por no existir disposición que así lo establezca; sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de conformidad a lo establecido en los artículos 99 de la propia Constitución y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación; este órgano colegiado comparte el criterio expuesto en párrafos precedentes, esto es, para que se surta la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, deben reunirse los elementos personal, temporal y subjetivo, máxime cuando dicho criterio está sustentado en la interpretación de los artículos 212, 228 y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de idéntica redacción que la de los numerales 230, 255 y 449, fracciones I, II, II, IV, V y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tal como se desprende del comparativo que se presenta en la tabla siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
--	---

<p>Artículo 212</p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>	<p>Artículo 230.</p> <p>1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.</p> <p>2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</p>
<p>Artículo 228</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos</p>	<p>Artículo 255.</p> <p>1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la</p>

<p>registrados para la obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>	<p>obtención del voto.</p> <p>2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.</p> <p>5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.</p>
--	--



<p>Artículo 344 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;</p> <p>e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>	<p>Artículo 449. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:</p> <p>I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;</p> <p>II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;</p> <p>III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;</p> <p>IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga este Código;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General;</p> <p>VI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en el artículo 263 la fracción VI del párrafo 1 en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;</p> <p>...</p>
--	--

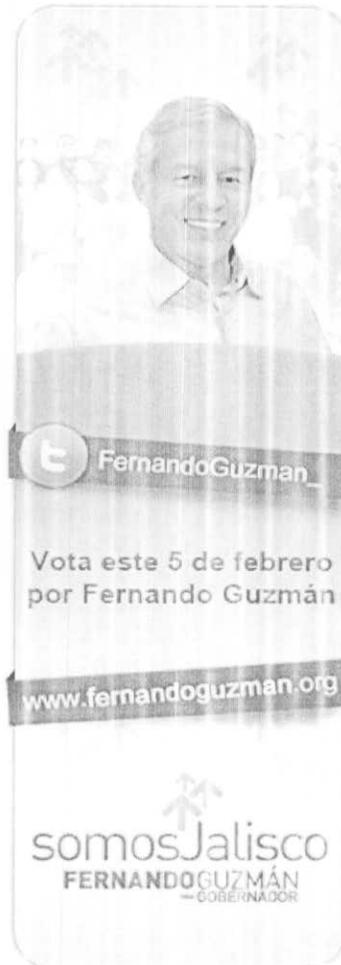
Ahora bien, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional, como otros institutos políticos, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados se encontraba inmerso en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serían postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Así, el día veintiocho de diciembre de dos mil once, el referido partido político informó a este organismo electoral que el ciudadano Fernando Guzmán Pérez Peláez, entre otros, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del estado de Jalisco, esto es, en la tercer semana de diciembre del año previo al de la elección constitucional, entonces, el veintinueve de diciembre del año próximo pasado el citado ciudadano estuvo en condición legal de iniciar su precampaña como precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del estado de Jalisco.

En ese sentido, resulta dable traer a colación que el Partido Acción Nacional, comunicó a este organismo electoral que el método de selección de su candidato a Gobernador, se realizará a través de elección abierta a la ciudadanía, el día cinco de febrero de dos mil doce.

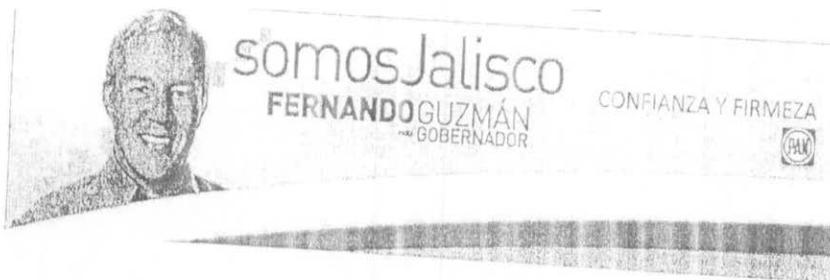
En ese contexto, es importante puntualizar en el contenido que desprenden las páginas de internet referenciadas en el escrito de denuncia, y al hacer la inspección de dichas vínculos de internet, se ve que la primera de ellas su página de internet de la red social "Facebook", existe una cuenta a nombre del ahora denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez, a través del vínculo http://www.facebook.com/fernandoguzmanperez?ref_ts al visitar dicha página se desplegaba la siguiente imagen:





De dicha imagen, se aprecia al ciudadano Fernando Guzmán Pérez con las siguientes leyendas: "Vota este 5 de febrero por Fernando Guzmán, www.fernandoguzman.org, Somos Jalisco, Fernando Guzmán para Gobernador"; se puede apreciar que dicha foto es la que era utilizada como de perfil de la red social facebook y no la que hace referencia el denunciante, toda vez que la probanza ofertada se limita a señalar parte del contenido de la página y no se observa como un todo en sí.

En la segunda página de internet del ahora denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez, es el vínculo <http://fernandoguzman.org/> , se mostraba lo siguiente:



De la imagen se aprecia al ciudadano Fernando Guzmán con las siguientes leyendas: "Somos Jalisco, Fernando Guzmán para Gobernador, CONFIANZA Y FIRMEZA, PAN".

De lo transcrito, se advierte que de las páginas de internet tienen imágenes del denunciado con el único afán de presentar ante la ciudadanía la **precandidatura** registrada de Fernando Guzmán Pérez Peláez para Gobernador del Estado de Jalisco, por el Partido Acción Nacional, que se realizaría en elección abierta, razón por lo cual se considera que esa propaganda es de la permitida conforme a los actos que los precandidatos desplieguen dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, de hecho se puede apreciar de la imagen de la primera página de internet transcrita "**Vota este 5 de febrero por Fernando Guzmán, www.fernandoguzman.org, Somos Jalisco, Fernando Guzmán para Gobernador**", lo anterior que la fecha referida en la primera página de internet, coincide con el día con el que se llevará a cabo la elección interna del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional tal y como se precisó en el considerando anterior, y esta no refiere en ningún momento que sea la relativa a la jornada constitucional electoral que se celebrará el primero de julio del presente año.

No pasa desapercibido por esta autoridad el hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del incumplimiento al acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado con la siglas IEPC-ACG-068/2011, en cuanto a la orden de

retiro de toda propaganda que se encuentre fijada de forma irregular, con relación a ello cabe señalar que es evidente que la propaganda denunciada como irregular forma parte de aquella permitida dentro de los procesos de selección interna de los partidos políticos, denominada como propaganda de precampañas, máxime que como se adujo el ciudadano denunciado se encontraba registrado dentro del proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, como precandidato a contender a ser propuesto por el citado instituto político como candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, y por tanto no constituye ello un acto que se considere como conducta típica de infracción de los previstas dentro del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditada la existencia y contenido de los hechos denunciados, cierto es que los hechos acreditados no pueden considerarse como constitutivos de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral, prevista en los numerales 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y la culpa in vigilando respecto del partido político denunciado, en términos de lo previsto por la fracción I, párrafo 1 del artículo 68 del código señalado.

En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado la existencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad de dichos sujetos en cuanto a la comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

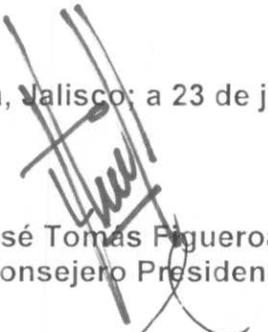
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando X de la presente resolución.

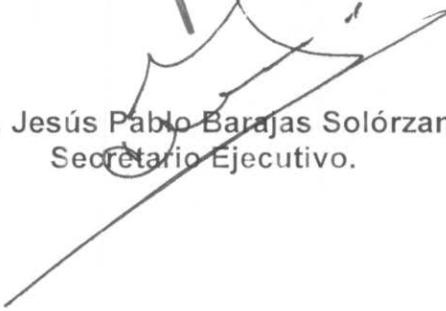
SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

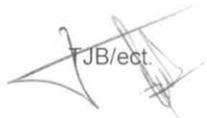
TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 23 de julio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


JB/ect.